

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01794/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 12 doce de Noviembre del 2010 Dos Mil Diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“SOLICITO VIA SICOSIEM LA SIGUIENTE INFORMACION Y DICHA INFORMACION LA TIENEN USTEDES, POR LO QUE NO DE ARGUMENTO ILOGICOS EN QUE ESTA INFORMACION LA TIENE OTRA DEPENDENCIA

- SOLICITO EL MAPA DE MUNICIPIO CON LA DIVISION DE LAS LOCALIDADES QUE ABARCA EL MUNICIPIO LA IDENTIFICACION DE LAS COLONIAS Y BARRIOS, ASI COMO LAS VIAS DE COMUNICACION.

-SOLICITO LA INFORMACION DEL ULTIMO CENSO DE INEGI SOBRE EL NUMERO DE HABITANTES EN EL MUNICIPIO DE TEZOYUCA QUIERO SABER CUANTOS HABITANTES TIENE EL MUNICIPIO DE TEZOYUCA.

-SOLICITO EL NUMERO DE TRABAJADORES CON LOS QUE CUENTA EL AYUNTAMIENTO DE CONFIANZA DE ELECCION POPULAR Y GENTE EVENTUAL YA QUE EN SU PAGINA SOLO SEÑALAN ALGUNOS, POR LO QUE QUIERO SABER EL NUMERO REAL DE TRABAJADORES CON EL QUE CUENTA ESTA ADMINISTRACION 2010-2012.” (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00235/TEZOYUCA/IP/A/2010.

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del sistema automatizado, es decir **SICOSIEM**.

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 01 (primero) de Diciembre de 2010, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

“

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

“Folio de la solicitud: 00235/TEZOYUCA/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba su solicitud y un servidor queda en espera de la informacion para dar cumplimiento.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA” (Sic)

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 15 (quince) de Diciembre de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00235/TEZOYUCA/IP/A/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se anexa plano base del municipio de Tezoyuca

LE COMENTO QUE LA INFORMACION QUE ESTA SOLICITANDO LA PUEDE CONSULTAR DIRECTAMENTE EN LA PAGINA DEL INEGI, ADEMAS LE COMENTO QUE LOS RESULTADOS PRELIMINARES DEL CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA LOS DARA A CONOCER EL PROPIO INEGI A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE.

*Se remite informacion de los servidores publicos habilitados
ESTAMOS A SUS ORDENES*

Los mapas solicitados son proporcionados por la area de obras publicasd dentro de la misma solicitud.

De acuerdo su solicitud me permito informar que lo solicitado es proporcionado por el area de obras publicas dentro de su solicitud.

AL RESPECTO LE INFORMO QUE EL NUMERO DE TRABAJADORES SON 132. EXCEPTUANDO EL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA” (Sic)

El SUJETO OBLIGADO adjuntó dos archivos a su respuesta, mismos que contiene lo siguiente:

ANEXO UNO

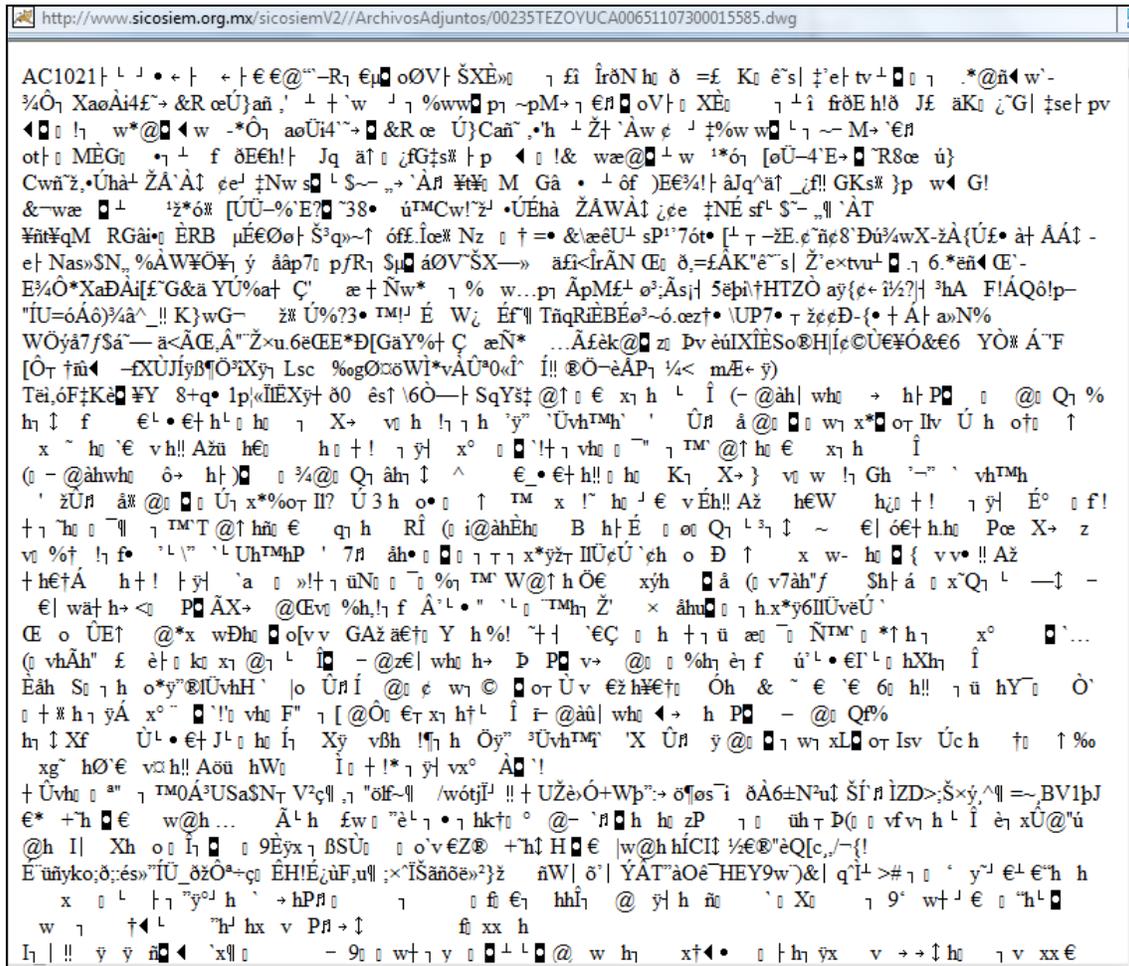
Contiene el archivo 00235TEZOYUCA00651110400014432[1] mismo que refiere lo siguiente:

	<p>H. Ayuntamiento Municipal de Tezoyuca AYUNTAMIENTO DEL BICENTENARIO</p> <hr/> <p>2009 - 2012 Un Gobierno con Valores</p>											
<table border="1"><tr><td>Dependencia:</td><td>Palacio Municipal</td></tr><tr><td>Sección:</td><td>Protección Civil</td></tr><tr><td>Asunto:</td><td>El que se indica</td></tr><tr><td>No. Oficio:</td><td>PC-TEZ/001/2010</td></tr><tr><td>Expediente:</td><td>Oficios</td></tr></table>			Dependencia:	Palacio Municipal	Sección:	Protección Civil	Asunto:	El que se indica	No. Oficio:	PC-TEZ/001/2010	Expediente:	Oficios
Dependencia:	Palacio Municipal											
Sección:	Protección Civil											
Asunto:	El que se indica											
No. Oficio:	PC-TEZ/001/2010											
Expediente:	Oficios											
<p>Tezoyuca, Mex., a 17 de noviembre del 2010.</p> <p>LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL PRESENTE:</p> <p>Por medio de este conducto me dirijo a su fina y distinguida persona, así mismo lo distraigo de sus múltiples ocupaciones, para informarle que la información solicitada no corresponde a esta área en el concepto de que solo se maneja información basada en atlas de riesgo.</p> <p>Sin otro particular por el momento, quedo a sus apreciables ordenes.</p>												
<p>ATENTAMENTE ENCARGADA DE PROTECCION CIVIL</p>  <p>C. D. NAYBIT DEL ROCIO VERA LLANAS</p>												

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ANEXO DOS

Contiene el archivo 00235TEZOYUCA00651107300015585.dwg, mismos que no fue posible visualizar tal como se advierte a continuación:



IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 21 (veintiuno) de Diciembre del año 2010 Dos Mil Diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

“LA MANERA EN LA QUE PRETENDER SORPRENDER LA BUENA FE AL NO DAR LA INFORMACION SOLCITADA Y BAJO LA VIA SICOSIEM Y ADJUNTANDO ARCHIVOS QUE NADA QUE VER CON LO SOLCITADO, LA FALTA DE SERIEDAD DEL SUJETO OBLIGADO A APROPORCIONBAR LA INFORMACION.” (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“LA MANERA EN LA QUE PRETENDER SORPRENDER LA BUENA FE AL NO DAR LA INFORMACION SOLCITADA Y BAJO LA VIA SICOSIEM Y ADJUNTANDO ARCHIVOS QUE NADA QUE VER CON LO SOLCITADO, LA FALTA DE SERIEDAD DEL SUJETO OBLIGADO A APROPORCIONBAR LA INFORMACION.” (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01794/INFOEM/IP/RR/2010**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que, a la fecha de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO no presentó el informe de Justificación** para abonar lo que a su derecho convenga.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01794/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.-...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;***
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.***

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Organos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo; por lo que se actualiza la competencia de este Instituto y la legitimación pasiva del SUJETO OBLIGADO.**

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Aclarado lo anterior, procede analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer si la información materia de la controversia la genera, la administra o la posee en sus archivos por virtud de sus atribuciones y, en base a ello, determinar si corresponde a ser información pública por la **LEY** de la Materia.

A continuación se procede a analizar el **inciso a)** de la litis, para lo cual por cuestiones de orden y método, se analizarán agrupándolos en temas para su mejor comprensión analizando el ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**, determinando en cada caso si es información que deba generar en el ámbito de sus atribuciones y por lo tanto, proceda su entrega.

Por cuestiones de orden y método se procederá a analizar el ámbito competencial respecto a el punto marcado con el número 1 de la solicitud original respecto a:

1) MAPA DE MUNICIPIO CON LA DIVISIÓN DE LAS LOCALIDADES QUE ABARCA EL MUNICIPIO LA IDENTIFICACIÓN DE LAS COLONIAS Y BARRIOS, ASÍ COMO LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Al respecto el artículo 115, fracción V, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que los Municipios tienen la atribución siguiente:

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios; VI. a X. ...

Por su parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, señala lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los ayuntamientos podrán coordinarse entre sí y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- La extensión territorial de los municipios del Estado, comprenderá la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos.

Artículo 8.- La división territorial de los municipios se integra por la cabecera municipal, y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan los ayuntamientos.

Artículo 9.- Las localidades establecidas dentro del territorio de los municipios podrán tener las siguientes categorías políticas:

I. CIUDAD: Localidades con más de quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; y centros educativos de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior;

II. VILLA: Localidades entre cinco mil y quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria y media superior;

III. PUEBLO: Localidades entre mil y cinco mil habitantes, servicios públicos indispensables, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria;

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IV. RANCHERIA: Localidades entre quinientos y mil habitantes, edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal;

V. CASERIO: Localidad de hasta quinientos habitantes.

El ayuntamiento podrá acordar o promover en su caso la modificación de categoría política de una localidad, cuando ésta cuente con el número de habitantes indicado.

Artículo 10.- Las localidades podrán oficialmente ser elevadas a la categoría política de ciudad mediante la declaración de la Legislatura a promoción del Ayuntamiento.

Artículo 11.- Los municipios estarán facultados para aprobar y administrar la zonificación de su municipio, así como para participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas.

Artículo 12.- Los municipios controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con el Gobierno del Estado, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la ley de la materia **y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.**

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I a IV. ...

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas.

VI. Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que le corresponda a las localidades, conforme a esta ley.

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

a). a f). ...

g). De obras públicas y desarrollo urbano;

Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación

TITULO VI
De la Reglamentación Municipal
CAPITULO PRIMERO
Del Bando y los Reglamentos

Artículo 160.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y por los medios que estimen convenientes. El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

Artículo 161.- El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

- I. Nombre y escudo del municipio;
- II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;
- III. Población del municipio;
- IV. Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento;
- V. Servicios públicos municipales;
- VI. Desarrollo económico y bienestar social;
- VII. Programa Estratégico para lograr la equidad de género;
- VIII. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;
- IX. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;
- X. Infracciones, sanciones y recursos;
- XI. Las demás que se estimen necesarias.

De conformidad con el artículo 5.10, del **Código Administrativo del Estado de México**, Capítulo Quinto, los municipios tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

Artículo 5.6.- Las acciones de planeación, programación, ejecución, supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación **relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano** de los centros de población en el Estado, **deberán realizarse por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno de manera coordinada y concurrente.**

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I.- **Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano**, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos;

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

VIII.- Difundir entre la población los **planes de desarrollo urbano**, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

Asimismo, el **Bando Municipal 2010 del SUJETO OBLIGADO** establece:

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y JURISDICCIÓN

Artículo 1.- El presente Bando es de observancia general y de orden público y por lo mismo, obligatorio para las autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes, huéspedes y transeúntes. Su aplicación e interpretación corresponderá a las Autoridades Municipales o funcionarios a quien se deleguen las facultades correspondientes, así como cuidar el exacto cumplimiento de sus disposiciones, aplicando a los infractores las sanciones que legalmente le correspondan.

Artículo 2. - El Municipio de Tezoyuca, forma parte de la división territorial y de la Organización Política y Administrativa del Estado de México; tiene personalidad jurídica propia y se rige conforme a las disposiciones del artículo 115 Constitucional Federal, los demás ordenamientos Federales aplicables, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Estatales que le reconocen atribuciones, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, Reglamentos Municipales y demás disposiciones de carácter general que expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 3.- El Municipio de Tezoyuca, tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, su población, los bienes de dominio público, así como, sobre su organización política y administrativa y los servicios públicos que presta, con las limitaciones que señalan las Leyes aplicables.

Artículo 4.- El gobierno del Municipio de Tezoyuca es representativo, popular y democrático. Propugna como valores superiores de los ordenamientos jurídicos: la libertad, la justicia y la igualdad.

Artículo 5.- El presente Bando Municipal determina las bases de la división territorial, de la organización política y administrativa, así como los derechos y obligaciones de los integrantes de su población, las competencias de los servidores públicos municipales, del desarrollo político, económico y social de la comunidad, sin más límite que su ámbito competencia y territorial.

Artículo 6.- Las disposiciones del presente Bando son de orden público e interés general, y por lo mismo son obligatorias para las autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes y transeúntes. Su aplicación e interpretación corresponderá a las Autoridades Municipales o funcionarios en quien se deleguen las facultades correspondientes, así como cuidar el exacto cumplimiento de sus disposiciones aplicando a los infractores las sanciones que legalmente correspondan.

CAPÍTULO III DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 13.- El Municipio de Tezoyuca, actualmente posee una extensión territorial de 1818.57 has. Se encuentra en las coordenadas 98 65'45'' (mínima) 98 55'50'' (máxima) longitud norte y

19 43'33'' (mínima) 19 36'40'' (máxima) latitud este, a una altura de 1,300 metros sobre el nivel del mar.

Artículo 14.- El territorio del Municipio de Tezoyuca, es el que posee actualmente conforme a la jurisdicción de hecho ejercida por sus respectivas Autoridades y el que por derecho le corresponde.

Artículo 15.- El territorio del Municipio comprende los límites de la extensión reconocida en el Decreto No. 114 de la Legislatura del Estado de México, publicado el día 23 de abril de 1869, y está integrado por una cabecera municipal, lugar de residencia del Honorable Ayuntamiento, cuyo nombre es Villa de Tezoyuca.

Para su organización territorial el Municipio de Tezoyuca se encuentra dividido en los siguientes centros de población:

I. La Cabecera Municipal se integra por los barrios de:

- a) La Ascensión,
- b) La Concepción, y
- c) La Resurrección.

II. Barrio de Santiago

III. Tres Colonias:

- a) San Felipe,
- b) Ampliación Tezoyuca y
- c) Buenos Aires.

IV. Un Pueblo: Tequisistlán constituido por 10 barrios: San Juan, San Andrés, Los Reyes, Santiago, Guadalupano, San Antonio, La Concepción, Panteón Jardín, El Rosario y San José.

Artículo 16.- El H. Ayuntamiento, en cualquier tiempo, podrá hacer las segregaciones, adiciones o modificaciones que estime conveniente en cuanto a número, delimitación y circunscripción territorial de los sectores, delegaciones, colonias, de acuerdo con el número de habitantes y servicios públicos existentes.

Artículo 17.- El H. Ayuntamiento, previa consulta con la población de la comunidad de que se trate, podrá crear nuevos centros de población con la categoría política que les corresponda, modificando las circunscripciones territoriales de los sectores, delegaciones y barrios. Asimismo, podrá modificar, con base en el número de habitantes y servicios públicos existentes, la categoría política de los centros de población existentes.

CAPÍTULO III DE LOS FINES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 21.- La actividad del Gobierno Municipal se dirige a la consecución de los siguientes fines:

XVIII. Formular, aprobar y administrar el uso del suelo, mediante la planeación, regulación, supervisión y vigilancia de la zonificación y ordenamiento de su territorio, a efecto de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

XIX. Elaborar el Plan de Desarrollo Municipal para el período 2009 – 2012 así como los Reglamentos y programas de la Administración Pública Municipal que coadyuven a conseguir estos objetivos.

XX. Las demás que le reconozcan la Ley Orgánica Municipal y otras disposiciones Legales.

Artículo 46.- Para el desempeño de su función administrativa, el H. Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias administrativas, que tendrán las facultades que les confiera este Bando, la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos y demás disposiciones legales.

I. Secretaría del Ayuntamiento.

II. Secretaría Técnica.

III. Tesorería Municipal.

IV. Contraloría Interna Municipal.

V. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

VI. Dirección de Seguridad Pública.

VII. Dirección de Gobierno.

VIII. Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social.

IX. Dirección de Desarrollo Social.

X. Defensor Municipal de Derechos Humanos.

XI. Oficialía Conciliadora y Calificadora.

XII. Coordinación de Catastro.

XIII. Coordinación de Recursos Humanos.

XIV. Jefatura de Protección Civil.

XV. Jefatura de Informática.

XVI. Coordinación de Comunicación Social.

XVII. Jefatura de Casa de Cultura.

XVIII. Jefatura de Reglamentos y Vialidad.

XIX. Jefatura de Salud.

XX. Dirección de Desarrollo Agropecuario.

XXI. Coordinación de Fomento Deportivo.

XXII. Coordinación de Asesores.

XXIII. Oficialía del Registro Civil.

XXIV. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Artículo 135.- El H. Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y de los Centros de Población Municipal.

II. Supervisar que toda construcción con fines habitacionales, comerciales y de servicios, reúna las condiciones necesarias de compatibilidad de uso del suelo, así como de su seguridad.

III. Proponer al Ejecutivo del Estado, a través del Presidente Municipal, la expedición de las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos del suelo en el territorio municipal.

IV. Promover el desarrollo equilibrado del Municipio y el ordenamiento territorial de sus diversas comunidades y centros de población.

V. Gestionar el financiamiento para los programas de desarrollo urbano del Municipio.

VI. Supervisar la ejecución de obras de urbanización que se realicen dentro del Municipio.

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- VII. Evaluar y cuantificar los costos de las modificaciones, daños o adecuaciones hechas por particulares al patrimonio municipal, equipamiento urbano y áreas de uso común o público.*
- VIII. Requerir a las Autoridades Federales y Estatales, cuando afecten obras municipales de infraestructura de desarrollo urbano del Municipio para que realicen la reparación de las mismas.*
- IX. Ejercer las atribuciones que le otorgue la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, Ley Orgánica Municipal y demás Legislación y Reglamentos relacionados con la materia.*
- X. Dar publicidad en el Municipio al Plan de Desarrollo Urbano y a las declaratorias correspondientes.*
- XI. Identificar, declarar y participar en la conservación de las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso, histórico, artístico y arquitectónico, en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal.*
- XII. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales y ecológicas del Municipio y ejercer, indistintamente con el Gobierno del Estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles en áreas de reserva territorial.*
- XIII. Participar en el ordenamiento ecológico local, particularmente en el de los asentamientos humanos, a través de los programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos regulados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México y demás disposiciones legales.*
- XIV. Otorgar la licencia de uso del suelo y de construcción, así como la constancia de alineamiento y número oficial, vigilar su cumplimiento e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas con motivo de su incumplimiento, en los términos previstos en las leyes de la materia, planes y programas de desarrollo urbano, el presente Bando y demás disposiciones. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados por órgano incompetente serán nulos.*
- XV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano.*
- XVI. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarios para regular el desarrollo urbano.*
- XVII. El H. Ayuntamiento, de acuerdo con la Legislación Municipal y Estatal de Asentamientos Humanos, podrá convenir con el Gobierno del Estado la administración de los trámites relacionados con los usos del suelo y del desarrollo urbano en general.*

Artículo 137.- La elaboración, aprobación, administración y, en su caso, modificación de los planes y programas de desarrollo urbano, se sujetarán a lo previsto en las Leyes y Reglamentos de la materia.

Lo anterior significa que, dentro de las funciones ejercidas por los Municipios, se encuentran el control y vigilancia concurrente del uso del suelo en los términos de los Planes de Desarrollo Urbano creados para el efecto. Además, faculta a los Ayuntamientos a crear Comisiones permanentes de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, y se impone la atribución, mediante su Bando Municipal, de ejercer la facultad concurrente de elaborar, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo urbano, mismos planes de desarrollo urbano que necesariamente contienen la información solicitada materia del presente asunto, como se verá a continuación.

Esta Ponencia se dio a la tarea de ingresar a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de verificar que efectivamente esta atribución se cumpla, por lo que se verificó la página <http://www.tezoyuca.gob.mx/ayuntamiento.html> apreciando que en la misma no obra la

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información relativa al Plan Municipal de Desarrollo Urbano del **SUJETO OBLIGADO**, pero en virtud de que como ha quedado asentado la materia de desarrollo urbano es una función concurrente y coordinada entre el orden de gobierno estatal y municipal es que se procedió entonces a verificar la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México:

<http://www.edomex.gob.mx/sedur/planes-de-desarrollo/municipales/tezoyuca>



Encontrando información relativa al **Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Tezoyuca** correspondiente al año 2009, del cual se desprende la siguiente información:

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

“Ahora bien, la explicación conceptual del presente Plan, tiene su base en la metodología de la planeación estratégica, misma que se conforma de 9 puntos básicos: Antecedentes; Diagnóstico; Análisis FODA, Prospectiva, Objetivos, Condicionantes de los Niveles Superiores a la Planeación; Políticas y Estrategia; Instrumentación; y Evaluación.

Los Antecedentes se conforman por un sustento legal para las tres diferentes instancias gubernamentales (Federal, Estatal y Municipal), las cuales se encuentra estrechamente relacionadas con la planeación y el desarrollo urbano del territorio.

Asimismo se anexa una Evaluación al Plan de Desarrollo anterior, esto es con el objetivo de darle continuidad a lo ya elaborado, pero sobre todo actualizar las necesidades de los núcleos urbanos.”

Con lo que se confirma la atribución concurrente del Estado y los Municipios para la elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano como el que es materia de estudio. Asimismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 5.24 del Código Administrativo del Estado de México, los Planes de Desarrollo Urbano deben contener:

“Artículo 5.24.- Los planes de desarrollo urbano son el conjunto de disposiciones para alcanzar los objetivos previstos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el Estado y de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población de la entidad, a fin de lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas. Los planes de desarrollo urbano se sujetarán a las normas generales siguientes:

I. Se integrarán con la identificación o diagnóstico de la situación urbana, su problemática y sus tendencias; la evaluación del plan que se revisa, en su caso; la determinación de los objetivos por alcanzar; las estrategias y políticas; la zonificación del territorio; la programación de acciones y obras, así como los demás aspectos que orienten, regulen y promuevan el desarrollo urbano sustentable de la entidad;

II. Incorporarán a su contenido, de manera obligatoria, políticas y normas técnicas en materias de población, suelo, protección al ambiente, vialidad, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, desarrollo económico y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado;

III. Estarán vinculados entre sí y con otros instrumentos de planeación, en las materias relacionadas con el **ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano**, de manera que exista entre ellos la adecuada congruencia;

IV. Adoptarán la estructura, contenido, terminología y demás elementos que establezca la reglamentación de este Libro.”

De esta manera, resulta evidente que en la elaboración de “políticas y normas técnicas en materias de población, suelo, protección al ambiente, vialidad, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, desarrollo

económico y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural,...”, se vuelve necesario acudir a disciplinas como la Cartografía, que es una disciplina que integra la ciencia que se encarga del estudio y de la elaboración de mapas y planos.

Dichos **mapas o planos se deduce se encuentran anexados al Plan de Desarrollo Urbano** materia de análisis, para el debido cumplimiento de sus atribuciones en materia de elaboración de “*políticas y normas técnicas en materia de población*”; así, se tiene que para la toma de decisiones en dicho Plan se aprecia lo siguiente:

“Los planos que forman parte del presente Plan son los siguientes:

- E - 1** Zonificación primaria
- E - 2** Uso de suelo y estructura urbana
- E - 3** Estructura vial y restricciones
- E - 4** Proyectos estratégicos
- E - 5** Infraestructura hidráulica
- E - 6** Propuesta de imagen urbana”(SIC)

Siendo “*los planos*” a los que se refiere el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tezoyuca, **los mapas** que describen todos y cada uno de los rubros consistentes en: Clasificación del Territorio, Zonificación de Usos Generales, Estructura Urbana y Usos de Suelo, Vialidad y Restricciones, entre otros.

Por lo que resulta evidente que del contenido de los mapas antes mencionados, se encuentra la información requerida por el ahora **RECURRENTE**, ya que para su elaboración, es necesario considerar los diversos rubros antes mencionados.

Aunado a lo anterior, **los Ayuntamientos tienen la obligación de mantener actualizada toda la información relativa al Catastro Municipal**, misma información que debe contener principalmente “*La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, valuación, inscripción, registro y control, de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado*, tal como lo menciona el **Código Administrativo Estatal:**

Artículo 14.1.- Este Libro tiene por objeto, establecer las bases para la captación, generación, integración, organización y divulgación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto.

Artículo 14.2.- Este Libro tiene por objeto además establecer:

- I. Las políticas para la producción de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en apoyo al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. El funcionamiento de los sistemas estatal y municipales de información e investigación geográfica, estadística y catastral;
- III. Los procesos de captación, integración, generación y organización de la información geográfica, estadística y catastral, y su divulgación acorde con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

- IV. La realización de las investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral en el Estado de México;
- V. El registro y resguardo de la información e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral del Estado de México;
- VI. Las normas técnicas para otorgar el carácter oficial a la información y resultados de las investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales;
- VII. Los principios conforme a los cuales las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las unidades administrativas de la administración pública municipal, deberán ejercer las funciones que les correspondan como partes integrantes de los Sistemas y Servicios Estatales de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- VIII. La vinculación de las actividades que desarrollen los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral;
- IX. La coordinación, participación y colaboración que corresponda, de los gobiernos municipales, de los particulares y de los grupos y organizaciones sociales, a efecto de fortalecer el funcionamiento del Sistema y Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- X. La integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Información Geográfica, Estadística y Catastral para que se suministre a quienes requieran, en los términos de este Libro, el Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- XI. El desarrollo y la utilización permanente de los programas y procesos electrónicos y tecnológicos en los sistemas y servicios a que se refiere este artículo.

Artículo 14.14.- La información e investigación catastral, comprende:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, valuación, inscripción, registro y control, de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado;

...

IV. La información estadística y cartográfica catastral del territorio del Estado, con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en los ámbitos municipal, estatal y nacional;

...

IX. Los levantamientos topográficos en materia catastral.

Asimismo y para dar cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, es obligación de los Ayuntamientos identificar y localizar geográficamente todos los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, a saber, el artículo 14.15 del Código Administrativo Estatal refiere que:

Artículo 14.15.- Los ayuntamientos en materia de información catastral, tendrán las siguientes obligaciones:

I. **La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control, de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;**

II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio;

III. Determinar, conjuntamente con el IGECEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del inventario inmobiliario municipal;

IV. Proporcionar al IGECEM, dentro de los plazos y conforme se establezca en los ordenamientos aplicables, los datos, documentos, reportes, informes, propuestas y respaldos en medios electrónicos

de almacenamiento, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del estado.

Así mismo se establece que es obligación de los Ayuntamientos proporcionar la información en materia de catastro municipal, y que dicha información será responsabilidad de quien ña genere y administre, a saber, los artículos 14.20, 14.21 y 14.32 del Código Administrativo Estatal refiere que:

Artículo 14.20.- La información materia de este Libro, deberá ser proporcionada a las autoridades competentes por informantes, considerándose como tales, los siguientes:

III. Los servidores públicos de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal y de los órganos autónomos de los poderes Legislativo y Judicial.

Los informantes estarán obligados a proporcionar auxilio y cooperación a las autoridades competentes, en los trabajos de campo que realicen para captar información geográfica, estadística o catastral.

Artículo 14.21.- Los informantes deberán proporcionar con veracidad y oportunidad, los datos geográficos, estadísticos y catastrales que les sean solicitados por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 14.32.- La información geográfica, estadística y catastral que generen las dependencias y entidades de la administración pública estatal municipal, de carácter interno y que forme parte de sus registros administrativos, será responsabilidad de cada una de ellas; y la pondrán a disposición del IGCEM para su captación, procesamiento e integración en los acervos del Sistema Estatal de Información.

Artículo 14.39.- Las autoridades estatales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral, se coordinarán con los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal; instruirán a los de la administración pública estatal; y convendrán con los de las unidades administrativas de los ayuntamientos, el desarrollo de actividades que en términos de este Libro deban realizarse, a fin de aplicar normas técnicas y principios homogéneos, determinados por la Ley de Información Estadística y Geográfica;

Asimismo, y en relación con lo anterior el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** dispone lo siguiente:

Artículo 171.- Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, **los ayuntamientos** tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.

II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.

...

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IV. Realizar acciones en coordinación con el IGECEM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal

V. Proporcionar al IGECEM dentro de los plazos que señale el LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.

VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

...

XII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización del padrón catastral municipal

XIII. Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia. **XIV.** Proponer al IGECEM la realización de estudios tendientes a lograr la actualización del catastro municipal y, en su caso, aplicarlos en lo conducente sin contravenir lo dispuesto por el LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

XX. Mantener actualizada la vinculación de los registros alfanumérico y gráfico del Padrón Catastral Municipal.

Artículo 172.- Cuando el IGECEM o el Ayuntamiento, practiquen trabajos de levantamientos topográficos catastrales, los deberán ejecutar a través de personal autorizado, previa identificación y presentación de la orden de trabajo u oficio de comisión para realizarlos, en presencia del propietario o poseedor del inmueble o de su representante legal, con la asistencia de los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes o sus representantes legales, quienes deberán ser notificados por lo menos con tres días de anticipación para que, en su caso, hagan las manifestaciones o ejerzan las acciones que a su derecho convenga. Los hechos y circunstancias del levantamiento topográfico catastral y observaciones de los interesados, se harán constar en acta, que será firmada por todos los que intervengan y quieran hacerlo, a quienes previa solicitud se les entregará copia

Los datos obtenidos como resultado de los trabajos catastrales enunciados en este artículo, serán considerados para actualizar el padrón catastral del Ayuntamiento y del Estado

...

Los levantamientos topográficos catastrales se practicarán de acuerdo a los términos y formas previstos por el reglamento correspondiente, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables

Artículo 174.- El IGECEM emitirá la normatividad para la elaboración de la representación gráfica, que permita la localización geográfica e identificación de los inmuebles. Los límites municipales y estatales, representados en los registros gráficos del IGECEM, son de carácter administrativo, por lo tanto no generan derechos para el o los territorios de que se trate.

Artículo 174 Bis.- El Ayuntamiento enviará al IGECEM la información actualizada de los registros gráfico y alfanumérico, dentro de los primeros diez días posteriores al mes de que se informe, para efectos de integrar y actualizar el padrón catastral del Estado

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 196.- El ayuntamiento deberá proponer la modificación, actualización o creación de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo, observando los siguientes lineamientos:

...
VI. La propuesta de modificación, actualización o creación de las áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo, se deberá acompañar del plano o gráfico correspondiente y los formatos que contengan la información solicitada por el IGECM debidamente requisitados.

Luego entonces, de lo hasta aquí expuesto se puede determinar que el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, que la elaboración del Mapa requerido **sí** esta dentro de su ámbito de competencia, ya sea para efectos de su actividad pública en materia de desarrollo urbano concurrente que tienen con otros órdenes de gobierno o para su atribución exclusiva en materia de catastro municipal. Es así que efectivamente es facultad concurrente de **EL SUJETO OBLIGADO**, coadyuvar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, y este incluye dicho mapa, es que por consiguiente que la información respectiva debe ser considerada INFORMACIÓN PÚBLICA de oficio, si se toma en cuenta lo previsto por la fracción III del artículo 15 de la Ley de la materia, antes descrito, el cual ha dispuesto el deber activo del **SUJETO OBLIGADO** para poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, además de otras cosas, la información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

Así, la naturaleza de la información solicitada por **“EL RECURRENTE”**, se trata de información pública de oficio, por lo tanto es obvio que, al tratarse de información pública de oficio, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 12 de la Ley de la materia, debe estar disponible en la página Web del Municipio de Tezoyuca para que pueda ser consultada por el particular solicitante.

En corolario de lo anterior, se puede mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** no sólo genera la información requerida por **EL RECURRENTE**, sino que además la posee, ya que al entregarla a los Órganos Administrativos para la elaboración de “los planos” (mapas) a que se refiere el presente Recurso, y que, de acuerdo al vigente Plan Municipal de Desarrollo Urbano multicitado, se encuentran en poder del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se menciona en el multicitado Plan Municipal de Desarrollo Urbano:

“Los planos de que consta el Plan y que se encuentran para su consulta en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como en las oficinas municipales correspondientes.”(sic)

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **“EL SUJETO OBLIGADO”** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la **litis**, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a **“EL SUJETO OBLIGADO”** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el **“SUJETO OBLIGADO”**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser información pública es que se debió entregar al hoy **“RECURRENTE”**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **“SUJETO OBLIGADO”**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por su parte, el **Bando Municipal 2010** de **EL SUJETO OBLIGADO**, establece al respecto:

TITULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN
CAPITULO I DE LOS VECINOS, HABITANTES, TRANSEÚNTES Y CIUDADANOS

Artículo 22.- Los integrantes de la población municipal son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, vecindad, raza, sexo, religión, idiosincrasia o cualquier otra circunstancia personal o social. Las relaciones entre Autoridades Municipales, Servidores Públicos y Población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y el acatamiento a la Ley, lo cual es fundamento del orden político y de la paz social.

Artículo 23.- Para los efectos de este título, debe entenderse como:

I. Vecino.- Toda persona que tiene un vínculo jurídico, político y social con el Municipio, y además reúne los requisitos que se mencionan en el Artículo 21 del presente Bando.

II. Habitante. - Toda aquella persona que reside en el territorio municipal y que no reúne los requisitos establecidos para la vecindad.

III. Transeúnte.- Toda persona que en forma transitoria esté en el territorio municipal.

IV. Huéspedes.- A quienes se encuentren de manera temporal dentro del Municipio por razón oficial, de negocios, turismo, investigación, docencia, actividad deportiva, o cualquier otra causa lícita.

V. Ciudadano.- Toda persona mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Artículo 24.- Son vecinos del Municipio de Tezoyuca:

I. Todas las personas nacidas en el Municipio y radicadas en su territorio.

II. Las personas que tengan más de seis meses de residir dentro de su territorio con ánimo de permanecer en él.

III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia, siempre y cuando manifiesten ante la Autoridad Municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior con la constancia expedida por la Autoridad competente; debiendo comprobar, además, la existencia de su domicilio así como de su profesión o trabajo dentro del Municipio de Tezoyuca.

Artículo 26.- Los vecinos del Municipio de Tezoyuca, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribirse en los padrones de carácter Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 27.- El extranjero que resida en el Municipio deberá registrarse en el Padrón Municipal de Extranjería dentro de los diez días siguientes al establecimiento de su domicilio en el territorio municipal. Los extranjeros que residan legalmente en el Municipio por más de dos años, se encuentren inscritos en el Padrón Municipal y tengan su patrimonio en el mismo podrán ser considerados como vecinos y tendrán todos los derechos y obligaciones de los mismos, salvo los de carácter político.

Artículo 29.- Son ciudadanos del Municipio los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de vecinos, reúnan además los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, y a éstos les corresponden las prerrogativas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, además de:

I. Preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de cargos públicos y empleos del Municipio, y participar en las sociedades que éste cree para la gestión indirecta de los servicios públicos.

II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos prescritos por las Leyes, así como desempeñar las comisiones de Autoridad Auxiliar y otras que le sean encomendadas.

III. Recibir información de carácter político de los órganos municipales mediante petición por escrito en la forma y términos que determinen este Bando y sus Reglamentos.

Artículo 30.- Los vecinos del Municipio pierden este carácter en los siguientes casos:

I. Por ausencia de más de seis meses del territorio municipal, sin causa justificada.

II. Por renuncia expresa ante la Autoridad Municipal.

III. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro Municipio.

IV. Por el establecimiento de su domicilio fuera del territorio municipal por más de seis meses.

V. Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del Estado de México.

Artículo 31.- Son visitantes o transeúntes las personas que sin ser habitantes o vecinos del Municipio se encuentren en su territorio por cualquier motivo, y están obligados por ese derecho a observar el presente Bando y los Reglamentos Municipales durante su estancia en el Municipio.

CAPITULO II DEL PADRÓN MUNICIPAL

Artículo 32.- El H. Ayuntamiento, por conducto del Secretario, tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del Padrón Municipal. El Padrón municipal contendrá los nombres, apellidos, edad, origen, profesión, ocupación y estado civil de cada vecino o habitantes y todos aquellos datos que aseguren la mejor clasificación. El padrón tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Artículo 33.- Los datos contenidos en el Padrón Municipal constituirán prueba plena de la residencia y clasificación de la población, carácter que se acreditará por medio de certificación expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento. Los integrantes de la población tendrán el carácter de vecino, habitante o extranjero; mismo que se desprende de su inscripción en el Padrón Municipal.

Artículo 34.- Los vecinos, habitantes o extranjeros que residan en el territorio municipal deberán inscribirse en el Padrón Municipal y el H. Ayuntamiento determinará el carácter que les corresponde.

Artículo 35.- La Persona que viviese alternativamente en más de un territorio municipal deberá optar por inscribirse como vecino de uno de ellos. Si alguien estuviera inscrito en dos o más padrones municipales, en este municipio tendrá el carácter de habitante y carecerá de los derechos de vecino. El Padrón Municipal se deberá renovar cada cinco años y se rectificará anualmente en las fechas que el H. Ayuntamiento determine.

De la normatividad descrita se deduce los aspectos fundamentales siguientes:

- Que son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- Que las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.
- **Que corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana: Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente.**
- Que las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias. Que se determina como permanente, entre otras, **la comisión de población.**
- Que en el Bando Municipal 2010 de **EL SUJETO OBLIGADO** se establece que dentro de la jurisdicción municipal; las personas tendrán la siguiente calidad: Vecinos, habitantes, visitantes, transeúntes, huésped y ciudadano.
- Que los vecinos del municipio de Tezoyuca tienen entre otras obligaciones la de inscribirse en los padrones de carácter federal, estatal o municipal.
- Que el extranjero que resida en el Municipio deberá registrarse en el Padrón Municipal de Extranjería dentro de los diez días siguientes al establecimiento de su domicilio en el territorio municipal. Los extranjeros que residan legalmente en el Municipio por más de dos años, se encuentren inscritos en el Padrón Municipal y tengan su patrimonio en el mismo podrán ser considerados como vecinos y tendrán todos los derechos y obligaciones de los mismos, salvo los de carácter político.
- Que el ayuntamiento por conducto del Secretario, tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del Padrón Municipal.
- Que el Padrón municipal contendrá los nombres, apellidos, edad, origen, profesión, ocupación y estado civil de cada vecino o habitantes y todos aquellos datos que aseguren la mejor clasificación.
- Que el padrón tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.
- Que el Padrón Municipal se deberá renovar cada cinco años y se rectificará anualmente en las fechas que el H. Ayuntamiento determine.

En apoyo a lo anterior, conviene mencionar que el Libro Décimo Cuarto del **Código Administrativo del Estado de México** también señala algunos lineamientos en materia de información estadística que deberán observar los Municipios, para coadyuvar con el gobierno estatal en el cumplimiento de los Planes de Desarrollo que para tal fin se elaboran, independientemente de la obligación que **EL SUJETO OBLIGADO**, en el presente caso, tiene para cumplir con sus atribuciones debidamente especificadas en la normatividad antes transcrita para la elaboración de padrones, siendo que los lineamientos a seguir son:

Artículo 14.20.- La información materia de este Libro, deberá ser proporcionada a las autoridades competentes por informantes, considerándose como tales, los siguientes:

I. Las personas físicas y jurídicas colectivas, cuando les sean solicitados datos geográficos, estadísticos o catastrales por las autoridades competentes;

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

II. Los propietarios o representantes legales de las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y acuícolas; los dedicados a la producción o venta de bienes, productos o servicios de cualquier clase; así como de las instituciones sociales o privadas con fines no lucrativos y las instituciones académicas, docentes y culturales.

III. Los servidores públicos de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal y de los órganos autónomos de los poderes Legislativo y Judicial.

IV. Los ministros de cualquier culto que celebren ceremonias relacionadas con nacimientos, matrimonios y defunciones.

Los informantes estarán obligados a proporcionar auxilio y cooperación a las autoridades competentes, en los trabajos de campo que realicen para captar información geográfica, estadística o catastral.

Artículo 14.21.- Los informantes deberán proporcionar con veracidad y oportunidad, los datos geográficos, estadísticos y catastrales que les sean solicitados por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 14.22.- Los datos, estudios e investigaciones que proporcionen los informantes, serán manejados bajo el principio de confidencialidad respecto a los aspectos específicos de las personas y los referentes a las circunstancias particulares que las identifiquen, excepto la información catastral cuando se garantice el interés legítimo. Al recabarse la Información se dará a conocer al informante la manera en que será procesada, integrada y divulgada.

Derivado de lo anterior, fue creado el **MANUAL PARA LA INTEGRACION Y PRESENTACION DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL ESTADO DE MEXICO**, mismo que proporciona los lineamientos para la presentación de información estadística de las Unidades Productoras de Información (UPI) de los ámbitos estatal y municipal, donde se dan a conocer de una manera clara y precisa la normatividad, métodos y técnicas básicas que en materia de estadística deben aplicarse, a fin de garantizar la calidad, oportunidad y comparabilidad de la información.

En el documento se proporcionan los elementos necesarios para la integración y presentación apropiada de la información, poniendo especial atención en la estandarización de tabulados estadísticos, para que sean considerados por otras instituciones que cambien generan información estadística sobre el Estado de México y los municipios.

Entre los elementos que el **Manual** señala para ser tomados en cuenta para la elaboración estadística de la información, se encuentran los siguientes:

Asentamientos humanos

Agrupar la información referente a la localización de la población y sus características: así como información que proporciona datos sobre la infraestructura, el equipamiento y los servicios públicos que permiten el funcionamiento de los centros de población.

Demografía

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Incluye datos sobre las características de los fenómenos demográficos (natalidad, mortalidad, etc.) y su distribución territorial, así como de la dinámica poblacional.

Es decir, a través de este Manual se proporciona a las unidades productoras de información del ámbito estatal y municipal, los lineamientos, métodos y técnicas básicas necesarias para su consulta y aplicación en los procesos de producción, captación, integración y presentación de la información estadística.

Por lo que en lo relativo al control de los habitantes o Censo poblacional, puede concluirse que es información que genera **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de las comisiones permanentes del ayuntamiento creadas para el efecto así como por los jefes de sector, de sección o de manzana, tal y como se aprecia del artículo 69 de la **Ley Orgánica Municipal**.

Luego entonces, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito **sí puede generar** la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 5° de la **Constitucional Local** que señala:

TITULO SEGUNDO **De los Principios Constitucionales**

Artículo 5.- ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

Y concatenado con el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que “*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley*”. Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*”

No obstante, lo anterior para este Pleno no pasa desapercibido que el documento soporte o fuente –como puede ser el padrón municipal y donde se puede obtener el dato cuantitativo requerido por el **RECURRENTE**- como ha quedado expuesto, puede llegar a contener datos de las personas que sirvieron para generar la información censal, como son: nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada vecino o habitante, datos estos que asociados, para este Pleno se convierten en datos personales de carácter confidencial que deben ser protegidos, por tal motivo resulta necesario desasociar dichos datos en la inteligencia de que el procedimiento de disociación se entiende debe consistir en lo siguiente:

- **Disociación y tratamiento de datos personales para fines estadísticos.** *La disociación de datos es el procedimiento por el cual los datos personales no pueden asociarse al titular de éstos, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual. El tratamiento de datos personales para fines estadísticos deberá efectuarse mediante el procedimiento de disociación de datos, en términos de las disposiciones legales en materia de información estadística y geografía aplicables.*

Y si a lo anterior aunamos lo que establece el **Código Administrativo** local ya mencionado anteriormente, respecto de la confidencialidad de los datos aportados por las personas que las identifiquen:

Artículo 14.22.- Los datos, estudios e investigaciones que proporcionen los informantes, serán manejados bajo el principio de confidencialidad respecto a los aspectos específicos de las personas y los referentes a las circunstancias particulares que las identifiquen, excepto la información catastral cuando se garantice el interés legítimo. Al recabarse la Información se dará a conocer al informante la manera en que será procesada, integrada y divulgada.

Resulta pertinente mencionar que, efectivamente, la finalidad de que las autoridades administrativas municipales elaboren censos, tiene una utilidad eminentemente estadística, lo anterior es así porque el conocer datos tales como el número de habitantes clasificándolos en género (hombres, mujeres) edades (adultos, adultos mayores, niños) ocupación (profesión, oficio, desempleado) estado civil (soltero, casado) , conlleva a una mejor planeación de la actividad administrativa y para efectos de implementación de políticas públicas en los diversos sectores, incluso para conocer y clasificar grupos vulnerables o de atención inmediata

Por lo tanto, mediante un ejercicio de disociación como el mencionado con anterioridad, el efecto del Censo no pierde su efectividad práctica si se eliminan tan sólo los nombres y domicilios de los habitantes del Municipio, para que no se vincule o identifique o vuelva identificable a una persona, pero manteniendo datos como la ocupación, el sexo, la edad, el estado civil, etc.

Por lo tanto se puede concluir que la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada, toda vez que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

XX A XLIII. ...”

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenientes conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8.- Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: **las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.**

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Artículo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- I. **Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia** que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;
- II. a IV....

ARTÍCULO 113.- Las plazas vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón, siempre y cuando el servidor público reúna los requisitos mínimos del puesto. Quienes sean ascendidos serán nombrados con carácter provisional, de tal modo que quien disfrute de la **licencia**, al regresar a sus labores, ocupe su plaza; en tal caso, se correrá en forma inversa el escalafón y el servidor público de la última categoría dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la institución pública.

ARTICULO 138. Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su sindicato nacional.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.

ARTÍCULO 139.- Los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que **las personas que prestan sus servicios personales en los Ayuntamientos son servidores públicos**, que se rigen bajo las disposiciones administrativas en materia de presupuesto y salarios.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de elaborar un **catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, el catálogo de puestos, que es el instrumento administrativo en el que se reúne, clasifica y sistematiza la información de los empleos públicos** y en el que se incluirá por puesto, las políticas genéricas para la asignación de prestaciones y estímulos o beneficios adicionales al salario.

Por su parte el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de **servicios personales**, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...

A manera de ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parámetros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando:

Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

Los recursos que se presupuesten dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros, deberán estar sujetos a criterios racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique., por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisiciones.

La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán identificar gastos directos e indirectos.

La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.

Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican plenamente con una actividad o producto.

Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se prorrateen y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratear el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que cada tres años se renovara el Ayuntamiento, quien como órgano deliberante sesiona en una sala denominada de cabildo

- **Que el Ayuntamiento se integra con un presidente municipal, síndicos y regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y regidores designados según el principio de representación proporcional según la población existente.**
- Que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor
- Que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- Que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
- Que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
- Que la Tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales por lo que este cargo esta encomendado a un Tesorero Municipal.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- Que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.
- Que las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.
- Que el presidente municipal propone al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;
- Que el Gasto Corriente generado en los Ayuntamientos, por cuanto hace al capítulo 1000, se verá sujeto a las funciones que ejerza el personal y a los posibles compromisos laborales para el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que, dicha asignación presupuestal será siempre variable, pero siempre sujetándose a los límites presupuestales. Respecto al Capítulo 2000, éste estará sujeto a los criterios de racionalidad y austeridad, mientras que el Capítulo 3000 se sujetará a la normatividad establecida por la Tesorería Municipal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.
- Que es servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo
- Que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.
- Que los servidores públicos para la Ley de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.
- Que se entiende por servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.
- **Que se entiende por servidores públicos de confianza aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno. Así como aquellos**

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

- **Que se consideran funciones de confianza:** las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.
- Que los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.
- Que los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tienen como derecho afiliarse al sindicato correspondiente.
- Que el sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Por lo anterior esta ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el **conocer tanto el número de empleados que trabajan en el Municipio de Tezoyuca tanto de elección popular, confianza, eventuales y sindicalizados**, es decir el personal que labora adscrito a este **SUJETO OBLIGADO**, es información la cual se encuentra contenida en los documentos correspondientes como pueden ser **organigramas, directorio, catalogo de puestos, nomina, recibos de nomina, tabulador de sueldos, entre otros de los cuales se derive el personal que labora y en los que se pueda identificar cuáles es su clasificación correspondiente.**

Cabe destacar que respecto a los servidores de confianza se considera a aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

Como puede apreciarse, y en el entendido de que existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular, generales y de confianza; Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, conocer el número de empleados de elección popular, confianza, eventuales y sindicalizados, que laboran en el municipio de Tezoyuca.

Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que es requerida por el hoy **RECURRENTE**.

oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*"**.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en

los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios antes transcritos al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**.

Adicionalmente, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como **estructura orgánica, directorio**, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Además cabe mencionar que lo solicitado tiene relación o vinculación con la denominada obligación pública a que alude la fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia, respecto a lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que solo los de mando medio y superiores entre los que cabe destacar se encuentra el presidente municipal, sindico, regidores es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos* junto con sus remuneraciones se trata de información pública de oficio, por lo que si bien se solicita el soporte documental que contenga el numero de los empleados que laboran en el municipio de Tezoyuca, en el que se identifique cuales son de elección popular, de confianza y eventuales y no exactamente el Directorio, lo único que se pretende justificar es que dichos soportes documentales también tiene el carácter de pública.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que cualquier soporte la información solicitada respecto al número de trabajadores del municipio de Tezoyuca en el que se identifique cuales son de elección confianza y eventuales, como pude ser **organigramas, catalogo de puestos, nomina, recibos de nomina, tabulador de sueldos**, es de naturaleza pública aunque no de oficio.

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.
- Que **la Información Pública de Oficio** como obligación "activa" implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.
- **Qué para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se debe facilitar -cuando así sea solicitado- a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio. COMO EN EL CASO ACONTECE EN EL QUE SE PIDE EL SOPORTE DOCUMENTAL donde conste el número de empleados del Municipio se Tezoyuca y en el que se identifique, cuales son de elección popular, de confianza y eventuales, el cual si bien no es información pública de oficio si es información pública.**

Este Pleno considera necesario recordarle al Sujeto Obligado una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer el documento soporte que contenga el número de los empleados de elección popular, de confianza y eventuales que laboran en el municipio de Tezoyuca.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos de los mismos, como lo es el número de empleados de elección popular, de confianza y eventuales, información que puede estar figurada en el **organigramas, catalogo de puestos, directorio, nomina, recibos de nomina, tabulador de sueldos** de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido no hay que olvidar que la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resulta procedente el que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado es que para este Pleno bajo el principio de máxima publicidad previsto en párrafo

catorce fracción I del artículo 5 de la Constitución Local antes invocada,², así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de cumplimiento a lo requerido por el hoy **RECURRENTE** en su solicitud de origen, en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.³

Por lo que procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información solicitada. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, toda vez que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Ahora es oportuno mencionar que cuando se da acceso a soporte documental en algunos casos la **entrega del soporte documental deberá hacerse en su versión pública (nómina o recibo de nomina por citar algunos)** estos deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**", ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

² "I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública** y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**"

³ "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

En conclusión, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar respecto a este requerimiento Que cualquier documento que soporte la información solicitada respecto al número de trabajadores del municipio de Tezoyuca en el que se identifique cuales son de elección popular, confianza y eventuales, como puede ser **organigramas, directorio, catalogo de puestos, nomina, recibos de nomina, tabulador de sueldos, siempre que en el mismo se permita identificar a los trabajadores de elección popular, de confianza y eventuales.**

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta que fuera remitida a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface la solicitud respectiva.

Corresponde ahora determinar si la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde o no a las pretensiones solicitadas por **EL RECURRENTE**.

Por lo que cabe comentar que el **RECURRENTE** solicitó:

- 1) **Mapa de municipio con la división de las localidades que abarca el municipio la identificación de las colonias y barrios, así como las vías de comunicación.**
- 2) **Información del último censo de INEGI sobre el número de habitantes en el municipio de Tezoyuca, quiero saber cuántos habitantes tiene el Municipio.**
- 3) **El número de trabajadores con los que cuenta el ayuntamiento de confianza de elección popular y gente eventual ya que en su página solo señalan algunos, por lo que quiero saber el número real de trabajadores con el que cuenta esta administración 2010-2012.**

Ante dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** respondió que se anexa plano base del municipio de Tezoyuca, que la información que está solicitando la puede consultar directamente en la página del INEGI, ya que los resultados preliminares del censo de población y vivienda los dará a conocer dicha dependencia en el mes de diciembre, y finalmente respecto al número de trabajadores le informa que son 132.

LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CUARENTA Y DOS.- *En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, se deberá de notificar al particular un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado;
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

De lo anterior se desprende para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que el procedimiento de acceso a la información se rige entre otros principios por el auxilio y orientación a los particulares.
- Que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientara a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de información que corresponda en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
- Que en caso de que la solicitud de información no corresponda al Sujeto Obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, se deberá de notificar al particular un acuerdo fundado y motivado.

Como se observa en la solicitud de información el solicitante manifestó que requería saber la información del último censo de INEGI, sobre el número de habitantes en el municipio de Tezoyuca, precisando que lo que desea saber cuantos habitantes tiene el municipio de Tezoyuca, luego entonces, dada las características propias del caso que nos ocupa, si bien en "apariencia" parecería que se trata de información generada por otra AUTORIDAD, lo cierto es que debe tomarse en cuenta que el **SUJETO OBLIGADO** en primer término, dio la orientación de manera extemporánea; por lo que la misma no cumple con los extremos formales establecidos por la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

TITULO CUARTO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Artículo 89.- El Sistema Municipal DIF es un organismo descentralizado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su organización, estructura y funcionamiento se regirán por las Leyes y ordenamientos de la materia. Los órganos de control y evaluación del H. Ayuntamiento son los responsables de la supervisión y evaluación de esta entidad Paramunicipal.

Artículo 90.- El Sistema Municipal DIF desempeñará las siguientes actividades:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social.
- II. Coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras instituciones públicas o privadas en el municipio.
- III. Prestar servicios jurídicos y de orientación social a menores, adultos en plenitud, y personas con capacidades diferentes carentes de recursos económicos, así como a la familia, para su integración y bienestar.
- IV. Impulsar, promover o gestionar la creación de instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de menores en estado de abandono, de adultos en plenitud, y de personas con capacidades diferentes sin recursos.
- V. Las demás que le faculden otros ordenamientos jurídicos y acuerdos expedidos por el H. Ayuntamiento.

Artículo 91.- En materia de salud el Sistema Municipal DIF administrará centros de salud, apoyará las campañas y programas Federales y Estatales, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Código Administrativo del Estado de México.

De esta forma, se justifica la existencia del Organismo Descentralizado dependiente de **EL SUJETO OBLIGADO** denominado DIF Municipal.

Asimismo, es de mencionarse que existen diversos organismos descentralizados en los Ayuntamientos como es el caso de ODAPAS, sin embargo el **Bando Municipal** refiere al respecto:

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 107.- El H. Ayuntamiento a través de las dependencias administrativas, tendrá a su cargo la organización, conservación, planeación, ejecución y administración de los servicios públicos que requiera la población y que en su caso serán al menos los que en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y la Ley Orgánica Municipal señalen.

Artículo 108.- Para la prestación de los servicios públicos a que hace referencia el artículo anterior, el H. Ayuntamiento podrá coordinarse mediante convenios con el Estado o con otros Municipios para la eficaz prestación de los mismos.

Artículo 109.- Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitada, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- II. Alumbrado público.
- III. Limpia, recolección, transportación y disposición final de residuos sólidos.
- IV. Mercados y centros de abasto.
- V. Panteones.
- VI. Rastros.
- VII. Vías públicas, parques, jardines, áreas verdes y recreativas, así como su equipamiento.
- VIII. Seguridad pública, tránsito, protección civil.
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social.
- X. Empleo y capacitación.
- XI. Cultura.
- XII. Salud y asistencia social en el ámbito de su competencia.

Artículo 110.- El Municipio tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, mismos que se prestarán con la mayor cobertura, y calidad posible de manera continua, regular y uniforme.

CAPITULO V DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES.

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 159.- La prestación del servicio público de drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposiciones de aguas residuales está a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, misma que tiene la organización, administración, funcionamiento, conservación y operación de estos servicios.

I. La dirección de desarrollo Urbano y Obras publicas cuenta con las atribuciones para la autorización de los números de registro para las descargas de aguas residuales de acuerdo al Código Financiero del Estado de México artículos 95 y 136, así como lo indicado por la Ley de Agua del Estado de México

Artículo 160.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tienen carácter de Autoridad Fiscal para supervisar las contribuciones derivadas de los servicios que tiene a su cargo, de conformidad con lo previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como la Ley de Agua del Estado de México y de Autoridad en materia ambiental para la prevención y control de la contaminación del agua en los términos de la legislación aplicable.

De esta forma, se acredita que es directamente la administración central del Ayuntamiento, y no un organismo descentralizado, el área encargada de atender los asuntos del agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

Así mismo toda vez que el **RECURRENTE** no solo solicitó el número de los servidores públicos sino que específico que requería la categoría o clasificación de los que eran de confianza, eventuales y de elección popular que laboran en todo el Municipio de Tezoyuca, lo cierto es que la información que le fue remitida al particular no contiene dicha información.

Bajo esta lógica es que no se satisface en un primer momento la solicitud.

Ahora bien una vez señalado lo anterior es que es pertinente traer nuevamente a colación que conforme a lo estipulado en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, se desprende lo siguiente:

- Que los trabajadores se clasifican en generales y de confianza y en un tercer grupo los de elección popular.
- Que se entiende por servidores públicos de confianza aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno. Así como aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.
- Que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil,

así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

- Que los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.
- Que los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos afiliarse al sindicato correspondiente, tratar por sí o por conducto de su representación sindical los asuntos relativos al servicio, obtener ascensos, de acuerdo a las disposiciones escalafonarias aplicables, obtener becas para sus hijos, en términos de las disposiciones relativas, obtener licencias para desempeñar comisiones sindicales o para ocupar cargos de elección popular, recibir los reglamentos correspondientes.
- Que el Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.
- Que las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal.

Luego entonces, como ya se había acotado se considera trabajadores de confianza al personal que realiza funciones de Dirección, Asesoría, procuración y administración de justicia protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los trabajadores de confianza, por lo que es una amplia gama de trabajadores desde un rango administrativo bajo, hasta un nivel alto que en las que se puede llegar a incluir directores, auditores, coordinadores, fiscalizadores, administradores, jefes de unidad o de departamento, inspectores, supervisores etc.

Cabe además señalar que los servidores públicos generales pueden constituir un Sindicato para defensa de sus intereses comunes.

De modo que los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos afiliarse al sindicato correspondiente, tratar por sí o por conducto de su representación sindical los asuntos relativos al servicio, obtener ascensos, de acuerdo a las disposiciones escalafonarias aplicables, obtener becas para sus hijos, en términos de las disposiciones relativas, obtener licencias para desempeñar comisiones sindicales o para ocupar cargos de elección popular, recibir los reglamentos correspondientes.

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo que en este sentido es conveniente señalar que de la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** no se especifica cuáles son trabajadores eventuales, de elección popular y cuales considerados de confianza de modo que no se satisface la solicitud del **RECURRENTE**. Luego entonces debe poner a disposición el documento que permita la identificación del personal como eventual, elección popular y de aquellos que son de confianza.

Ello en virtud, de que no quedó satisfecho el derecho de acceso a la información. Como conclusión se puede señalar lo siguiente:

- I. **Que no se permite la identificación del personal eventual, elección popular así como de aquel que es considerado de confianza.**

Por lo que procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información en la que se incluya el número de los todos los empleados que laboran en el Municipio de Tezoyuca incluidos los adscritos a sus organismos descentralizados y que permita identificar al personal de confianza, eventual así como aquel que es de elección popular.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **C)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, en el considerando Quinto de esta resolución.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO es incompleta** a lo solicitado, asimismo resultado **desfavorable** ya que en algunos de los requerimientos de información si bien se dijo entregar archivos con la espuesta respectiva lo cierto es que se acredita que los mismos no eran visibles para su consulta, siendo que con ello se actualizó de esta forma lo señalado por la segunda parte de la fracción II y la fracción IV del artículo 71 de la LEY de la materia,:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por lo que para este Pleno resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados los agravios del **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones II y IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **modifica** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue vía **EL SICOSIEM**, el documento soporte que contenga la siguiente información:

- 1) **Mapa de municipio con la división de las localidades que abarca el municipio la identificación de las colonias y barrios, así como las vías de comunicación.**
- 2) **Información del último censo de INEGI sobre el número de habitantes en el municipio de Tezoyuca, quiero saber cuántos habitantes tiene el Municipio.**
- 3) **El número de trabajadores con los que cuenta el ayuntamiento de confianza de elección popular y gente eventual ya que en su página solo señalan algunos, por lo que quiero saber el número real de trabajadores con el que cuenta esta administración 2010-2012.**

Lo anterior deberá realizarse en términos del Considerando Sexto de la presente resolución, y en todo caso deberá realizar las "versiones públicas" respectivas cuando ello fuera procedente, y siempre y cuando se surtan los casos y condiciones que se han referido en el considerando referido.

CUARTO.- Se **apercebe al SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que

EXPEDIENTE: 01794/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01794/INFOEM/IP/RR/2010.